



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4029

Sancionada: 29/12/2005

Promulgada: 30/12/2005 - Decreto: 1771/2005

Boletín Oficial: 09/01/2006 - Nú: 4375

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 74.- Cuando los contribuyentes o responsables no indiquen las deudas a las que deban imputar los pagos que realicen, o efectúen pagos en exceso o por error, éstos serán imputados por la Dirección General de Rentas, comenzando por las obligaciones fiscales más antiguas no prescriptas, aunque se refieran a distintos gravámenes, considerando el anticipo o cuota, según corresponda, como la mínima unidad de deuda a los efectos de establecer la antigüedad de la misma; imputándose, en caso de similar antigüedad, en primer término a las multas firmes, luego a los intereses y por último al tributo adeudado”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 77 del Código Fiscal (t.o. 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77.- Los contribuyentes y responsables que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

imputar el saldo acreedor al pago de la deuda fiscal emergente de nuevas declaraciones juradas, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de impugnar dichas imputaciones si la rectificación no fuera procedente y reclamar el pago de los importes que resulten adeudarse en consecuencia.

Cuando producto de la determinación de oficio de las obligaciones impositivas, se produzcan correcciones que arrojen saldos a favor del contribuyente, la Dirección podrá, una vez firme la determinación y aun sin la conformidad del contribuyente, imputar dichos saldos a los períodos siguientes hasta agotar el mismo, siempre dentro de los períodos que comprenda la determinación. Si una vez aplicado dicho saldo a favor aún persista un saldo a favor del contribuyente, la Dirección aplicará el procedimiento normado en el artículo 74 del presente Código Fiscal".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 119 del Código Fiscal (t.o. 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 119.- La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de toda deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

Iniciado el cobro judicial, la Dirección podrá declarar la incobrabilidad de la deuda, una vez verificada la insolvencia del deudor. En este supuesto se deberá proceder a la inhibición general de bienes del demandado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los criterios de incobrabilidad y el procedimiento para su determinación".

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.